



El Recurso de Apelación en el Proceso Penal

Lección 27 — Derecho Procesal Penal

DERECHO PROCESAL PENAL

LECRIM

LECCIÓN 27

Visión Global del Tema

¿Qué regula?

La Lección 27 aborda el **recurso de apelación en el proceso penal**, uno de los medios de impugnación ordinarios más importantes de nuestro ordenamiento procesal. Dada la multiplicidad de reformas sufridas por la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)**, su sistematización resulta especialmente compleja.

Se estudian tres grandes bloques: la apelación frente a resoluciones interlocutorias, la apelación contra resoluciones definitivas y la apelación especial ante el Tribunal del Jurado.

Importancia para el examen

Este tema es de altísima frecuencia en exámenes de desarrollo y tipo test. Los estudiantes deben dominar:

- Las **diferencias entre las tres modalidades** de recurso de apelación.
- Los **plazos procesales** clave: 5, 10 y 15 días.
- El **carácter ordinario vs. extraordinario** del recurso según el proceso.
- Los **motivos de impugnación** y su régimen diferenciado.
- La doctrina de la **STC 167/2002** sobre inmediación y prueba personal.



Artículos fundamentales: arts. 216 y ss., 766, 790-792 y 846 bis.a) a f) LECrim.

I. Régimen Jurídico: Las Tres Modalidades de Apelación

El **recurso de apelación en el proceso penal español** presenta una regulación especialmente fragmentada y compleja, fruto de sucesivas reformas parciales de la LECrim. En la actualidad coexisten hasta **tres regulaciones diferenciadas**, cuyo ámbito de aplicación depende tanto de la clase de resolución recurrida como del tipo de procedimiento penal en que se haya dictado.

1

Apelación frente a resoluciones interlocutorias

Dictadas por los Jueces de las Secciones de Instrucción y de lo Penal de los Tribunales de Instancia. Regulada en los **arts. 216 y ss. LECrim**, con especialidades en el procedimiento abreviado ex **art. 766 LECrim**.

2

Apelación contra resoluciones definitivas

Frente a sentencias dictadas en el procedimiento abreviado, enjuiciamiento rápido y delitos leves. Regulada en los **arts. 790-792 LECrim**. Se extiende también a autos y sentencias de las Audiencias Provinciales ex **art. 846 ter LECrim**.

3

Apelación ante el Tribunal del Jurado

Recurso frente a sentencias y determinados autos del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en el ámbito de la AP y en primera instancia. Regulado en los **arts. 846 bis.a) a 846 bis.f) LECrim**.

II. Recurso de Apelación frente a Resoluciones Interlocutorias

Marco general y notas esenciales en el procedimiento ordinario

El recurso de apelación frente a resoluciones interlocutorias en el **procedimiento ordinario** puede definirse como un medio de impugnación **ordinario, devolutivo y, con carácter general, no suspensivo**, subsidiario del recurso de reforma, que procede frente a determinados autos dictados por los órganos instructores.



Notas Esenciales del Recurso de Apelación Interlocutorio (Proc. Ordinario)



Recurso ordinario y devolutivo

Permite la alegación de cualesquiera motivos —procesales o materiales— sin restricción. Su resolución compete al órgano superior jerárquico (Audiencia Provincial), aunque determinadas fases de tramitación corresponden al órgano *a quo*. En casos de aforados, conoce el TSJ o el TS según corresponda (**arts. 57.2 y 73.3.b) y 4 LOPJ**).



Carácter no suspensivo como regla general

Conforme al **art. 217 LECrim**, la admisión en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) sólo procede cuando la Ley lo disponga expresamente. A falta de previsión legal expresa, la interposición del recurso no impide la ejecución de la resolución recurrida.



Subsidiariedad respecto al recurso de reforma

La admisión del recurso de apelación queda condicionada a la previa interposición y desestimación del recurso de reforma (**art. 222.I LECrim**). Es posible la interposición conjunta de ambos en un mismo escrito, proponiendo el de apelación subsidiariamente.

Resoluciones Recurribles en el Procedimiento Ordinario

Conforme al **art. 217 LECrim**, el recurso de apelación no procede frente a la totalidad de los autos desestimatorios del recurso de reforma, sino únicamente frente a los expresamente previstos en la Ley. Los principales supuestos son:

Auto de inhibición

A favor de otro Juez o Jurisdicción (**arts. 12.IV y 25.IV LECrim**).

Auto denegando diligencias de investigación

Propuestas por las partes al Juez instructor (**art. 311.II LECrim**).

Auto desestimatorio de la querella

(**art. 313.II LECrim**).

Auto de procesamiento

Que decreta el procesamiento de alguna persona (**art. 384.IV LECrim**). Especialmente relevante para el examen: es recurrible directamente.

Auto sobre calificación de fianzas

Auto calificando la suficiencia de las fianzas (**art. 596 LECrim**).



Error típico de examen: afirmar que la apelación interlocutoria cabe frente a cualquier auto. Sólo procede frente a los taxativamente previstos en la Ley (**art. 217 LECrim**).

Procedimiento del Recurso Interlocutorio (Proc. Ordinario)



Interposición

Plazo de **cinco días** desde la última notificación (art. 212.I LECrim), ante el órgano que dictó la resolución recurrida (art. 219.I LECrim), mediante escrito firmado por Abogado (art. 221 LECrim). En el escrito sólo se anuncia la intención de recurrir; la fundamentación se reserva para la vista oral.

Admisión y trámites ante el Ad Quem

Admitido en ambos efectos, el LAJ remite los autos originales a la AP y emplaza a las partes en plazo de **quince o diez días** según sea el TS o la AP (art. 224 LECrim). Instrucción de partes: **tres días** cada una (art. 229 LECrim). Vista oral: sin suspensión posible. Resolución: por **auto irrecurrible**.

Especialidades del Procedimiento Abreviado (art. 766 LECrim)

El recurso de apelación frente a resoluciones interlocutorias en el ámbito del **procedimiento abreviado** presenta importantes diferencias respecto al procedimiento ordinario, aunque comparte sus notas esenciales de recurso ordinario, devolutivo y no suspensivo.

Diferencias clave respecto al procedimiento ordinario

- 1. No es subsidiario del recurso de reforma:** Puede interponerse directamente, sin necesidad de agotar previamente el recurso de reforma (art. 766.2 LECrim: «en ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación»).
- 2. El escrito de interposición debe incluir los motivos:** A diferencia del procedimiento ordinario (donde sólo se anuncia la intención de recurrir), en el abreviado el recurrente debe incluir «los motivos del recurso» en el escrito de interposición (art. 766.3 LECrim).
- 3. Traslado a las demás partes:** Plazo común de cinco días para alegar por escrito (art. 766.3 LECrim).
- 4. Resolución sin vista como regla general:** La AP resuelve en los cinco días siguientes a la recepción del testimonio, sin celebración de vista.

Excepciones a la regla general de ausencia de vista

Conforme al art. 766.5 LECrim, la vista será **preceptiva** cuando el auto recurrido haya acordado la **prisión provisional** del investigado, siempre que el apelante lo haya solicitado expresamente en el escrito de interposición.

Cuando la resolución contenga otros pronunciamientos sobre **medidas cautelares** (personales o patrimoniales), la celebración de vista es **potestativa** para la Audiencia («la Audiencia *podrá* acordar»).

- ❑ Regla mnemotécnica para el examen: en el abreviado, la vista en apelación interlocutoria es la excepción; en el ordinario, es la regla.

Si el recurso se interpone subsidiariamente con el de reforma

Si el de reforma fue desestimado total o parcialmente, el LAJ dará traslado al apelante por **cinco días** para que formule alegaciones (art. 766.4 LECrim).



III. El Recurso de Apelación contra Resoluciones Definitivas

Arts. 790-792 LECrim – Concepto y notas esenciales

El recurso de apelación regulado en los **arts. 790-792 LECrim** puede conceptualizarse como un medio de impugnación **ordinario, devolutivo y, en ocasiones, suspensivo**, que procede frente a determinadas resoluciones definitivas. Su finalidad es doble: obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida o provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción procesal.

Notas Esenciales del Recurso contra Resoluciones Definitivas

Recurso ordinario

No existen restricciones a su fundamentación. Pueden invocarse cualesquiera motivos: vicios procesales, errores materiales, infracción de normas jurídicas. Abarca la totalidad de los errores en que puede haber incurrido la sentencia o el procedimiento.

Recurso devolutivo

La competencia funcional corresponde a un órgano superior jerárquico: las **Audiencias Provinciales o la AN** para sentencias de los Tribunales de Instancia, y las **Salas de lo Civil y Penal de los TSJ o la Sala de Apelación de la AN** para las dictadas por las Audiencias Provinciales (**art. 846 ter LECrim**).

Efectos suspensivos

La Ley no regula expresamente los efectos suspensivos. La laguna legal se colma entendiendo que **sólo las sentencias condenatorias producen efectos suspensivos**, de conformidad con el **art. 3 CP** (principio de ejecutoriedad de la sentencia firme) y el **art. 792.3 LECrim**.

Resoluciones recurribles

Aun cuando los **arts. 790-792 LECrim** se ubican en el Título del procedimiento abreviado, su ámbito de aplicación es más amplio. Son recurribles:

- Sentencias de las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia en el **procedimiento abreviado**.
- Sentencias en el **enjuiciamiento rápido** de determinados delitos (**art. 803 LECrim**).
- Sentencias en el ámbito de los **juicios por delitos leves** (**art. 976.2 LECrim**).
- Determinados **autos y sentencias de las Audiencias Provinciales y de la AN** en primera instancia, ex **art. 846 ter LECrim** (introducido por la **Ley 41/2015**).

Los Tres Motivos de Impugnación (art. 790.2 LECrim)

En el escrito de interposición, la parte apelante debe exponer, ordenadamente, las alegaciones en que fundamenta su recurso. El **art. 790.2 LECrim** prevé tres grandes motivos:



1. QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES

Invocación de preceptos vulnerados, queja previa y generación de indefensión.



2. ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Revisión limitada según STC 167/2002 y art. 790.2.III LECrim.



3. INFRACCIÓN DE NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Indicación de normas sustantivas infringidas. No se requiere queja previa.

El Error en la Apreciación de la Prueba y la Doctrina STC 167/2002

Doctrina clásica del TC

Conforme a las **SSTC 43/1997, 172/1997 y 120/1999**, el Tribunal *ad quem* se hallaba en idéntica situación que el *a quo* para valorar las pruebas practicadas en primera instancia, pudiendo revisar y corregir libremente la ponderación efectuada por el Juez de instancia.

Rectificación jurisprudencial: STC 167/2002

El Pleno del TC, recogiendo la jurisprudencia del TEDH, declaró que cuando el Tribunal de apelación revisa en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, la apelación no puede resolverse sin un **examen directo y personal del acusado** que niegue haber cometido la infracción, exigiéndose una «**nueva y total audiencia**» en presencia del acusado.

Requisitos para aplicar la doctrina STC 167/2002

La doctrina constitucional exige la concurrencia simultánea de los siguientes requisitos:

- Que se trate de un **recurso de apelación**.
- Que el motivo estriba en la **revisión de la valoración de la prueba**.
- Que dicha valoración se refiera a **pruebas personales** (declaraciones de partes, testigos y peritos), que exigen intermediación.
- No se aplica cuando se revisa exclusivamente la aplicación del Derecho o la valoración de prueba **documental**.

Reforma operada por la Ley 41/2015

El nuevo párrafo tercero del **art. 790.2 LECrim** establece que, cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, debe justificarse: la **insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica**, el **apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia**, o la **omisión de todo razonamiento** sobre pruebas relevantes.

La Prueba en Segunda Instancia (art. 790.3 LECrim)

La práctica de prueba en el recurso de apelación tiene un **marcado carácter excepcional**. El apelante sólo puede solicitarla cuando acredite alguno de los tres supuestos previstos en el **art. 790.3 LECrim**:

1 Prueba no propuesta en primera instancia

Porque no pudo proponerse: bien por hechos nuevos acaecidos con posterioridad al trámite de proposición (**nova producta**), bien por hechos anteriores llegados a conocimiento del recurrente con posterioridad (**nova reperta**), siendo este último supuesto de especial justificación para evitar conductas fraudulentas.

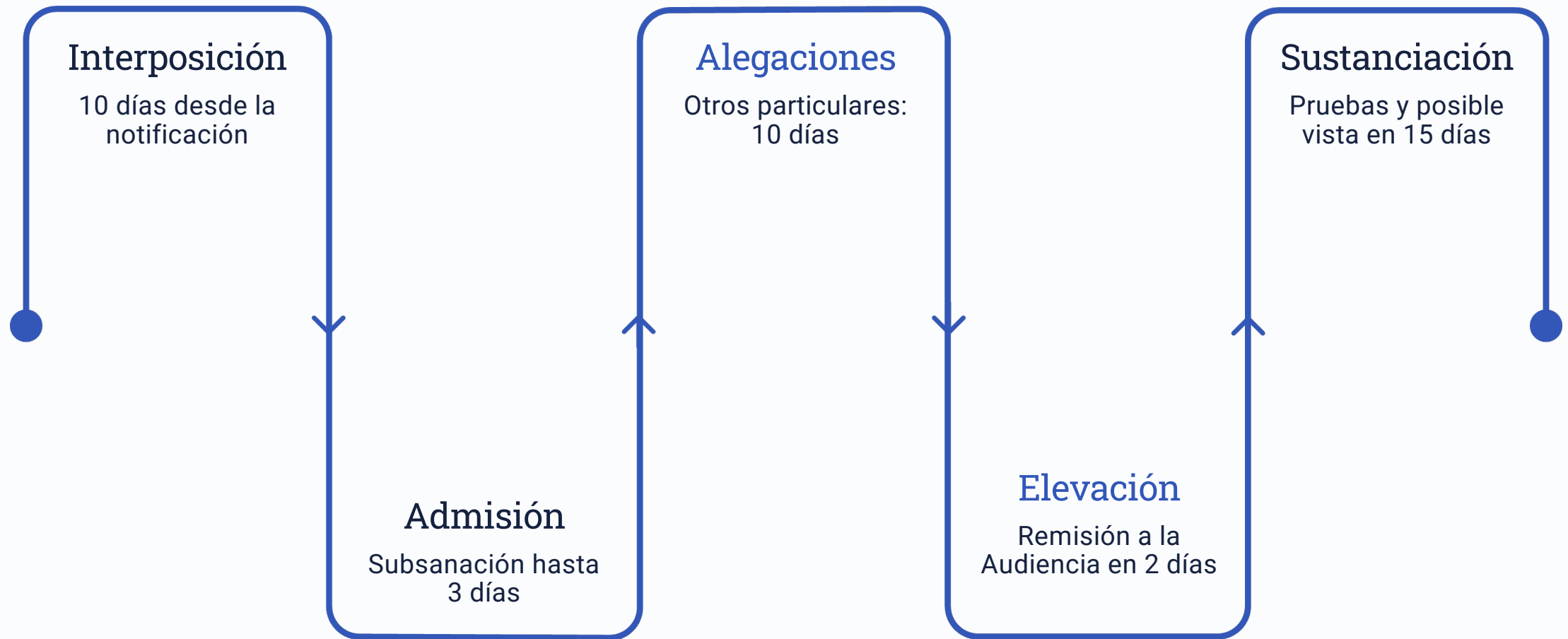
2 Prueba indebidamente denegada

Requiere: (a) haber sido propuesta en tiempo y forma (**arts. 781.II, 784.2 o 787.3 LECrim**); (b) formalización inmediata de protesta; (c) inexistencia de otro momento para proponerla; y (d) que el *ad quem* la estime pertinente y relevante.

3 Prueba admitida y no practicada

Por causas no imputables al apelante. Debe acreditarse dicho extremo y que la prueba es relevante para acreditar hechos con incidencia en la inocencia o culpabilidad del acusado.

Procedimiento del Recurso contra Resoluciones Definitivas



Interposición (art. 790.1 LECrim)

Plazo: **diez días** desde la notificación personal de la sentencia a cada parte (cinco días en juicios rápidos y delitos leves — arts. 803.1.1ª y 976.1 LECrim). Escrito firmado por Abogado y Procurador, ante el órgano *a quo*. El *dies a quo* se computa desde el día siguiente a la notificación personal a cada parte, **no desde la última notificación**.

Escrito de alegaciones (art. 790.5 LECrim)

Admitido el recurso, el LAJ da traslado a las demás partes por plazo común de **diez días**. Este escrito sirve para: (1) oponerse al recurso (**impugnación**); (2) apoyar sus motivos (**adhesión a la apelación**, pero sin introducir motivos nuevos que alteren el debate); y (3) solicitar prueba en segunda instancia.

La Sentencia de Apelación (art. 792 LECrim)

El contenido de la sentencia dictada por el órgano *ad quem* varía en función del resultado del recurso:

Sentencia desestimatoria Cuando el Tribunal rechaza la totalidad de los motivos de impugnación, procede a confirmar la resolución impugnada .	Estimación por error en la prueba La sentencia no puede condenar al absuelto ni agravar la condena . Si la valoración de la prueba fue manifiestamente irracional, procede anular la sentencia y devolver las actuaciones al a quo (art. 792.2 LECrim).	Estimación por quebrantamiento formal Cuando la nulidad no puede subsanarse en segunda instancia, el Tribunal ordena reponer el procedimiento al estado anterior a la falta cometida, conservando validez los actos cuyo contenido sería idéntico (art. 792.3 LECrim).
--	---	---

Contra la sentencia de apelación sólo cabe **recurso de casación** por infracción de ley, conforme al **art. 847.1.b) LECrim**. La sentencia se notifica a ofendidos y perjudicados aunque no se hayan constituido como parte (art. 792.5 LECrim).

IV. El Recurso de Apelación ante el Tribunal del Jurado

Arts. 846 bis.a) a 846 bis.f) LECrim – Un recurso extraordinario

El recurso de apelación ante el Tribunal del Jurado es, en realidad, un **recurso extraordinario**, devolutivo y en ocasiones suspensivo, que procede frente a las sentencias y determinados autos dictados por el Magistrado-Presidente del TJ en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia.



Notas Esenciales del Recurso ante el Tribunal del Jurado

Naturaleza jurídica: recurso EXTRAORDINARIO

Pese a que la Exposición de Motivos de la LOTJ afirma que viene a «colmar el derecho al doble examen o doble instancia», este recurso **no es un recurso de apelación ordinario**. Es un verdadero recurso extraordinario porque su interposición sólo puede fundarse en alguno de los **cinco motivos tasados** del **art. 846 bis.c) LECrim**, al igual que ocurre con el recurso de casación.

Error típico de examen: calificarlo como recurso ordinario. Es un recurso **extraordinario con motivos tasados**.

Carácter devolutivo

La competencia funcional para su conocimiento corresponde a la **Sala de lo Civil y Penal del TSJ** de la correspondiente Comunidad Autónoma [**art. 846 bis.a) LECrim**], órgano superior jerárquico a la AP.

Resoluciones recurribles

Son recurribles las **sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del TJ** en el ámbito de la AP y en primera instancia. Quedan excluidas las sentencias dictadas cuando el TJ se constituye en las Salas de los TSJ o en el TS por razón de aforamiento. También son apelables determinados autos: los que resuelven las cuestiones del **art. 36 LOTJ** y los supuestos del **art. 676 LECrim**.

Los Cinco Motivos Tasados del Recurso ante el TJ (art. 846 bis.c) LECrim)

1

Quebrantamiento de normas y garantías procesales

Que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación.

2

Infracción legal o constitucional de la sentencia

Infracción legal o constitucional en que haya incurrido la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente.

3

Desestimación indebida de la disolución del Jurado

Petición de disolución del Jurado que fue denegada de forma improcedente por el Magistrado-Presidente.

4

Disolución improcedente del Jurado

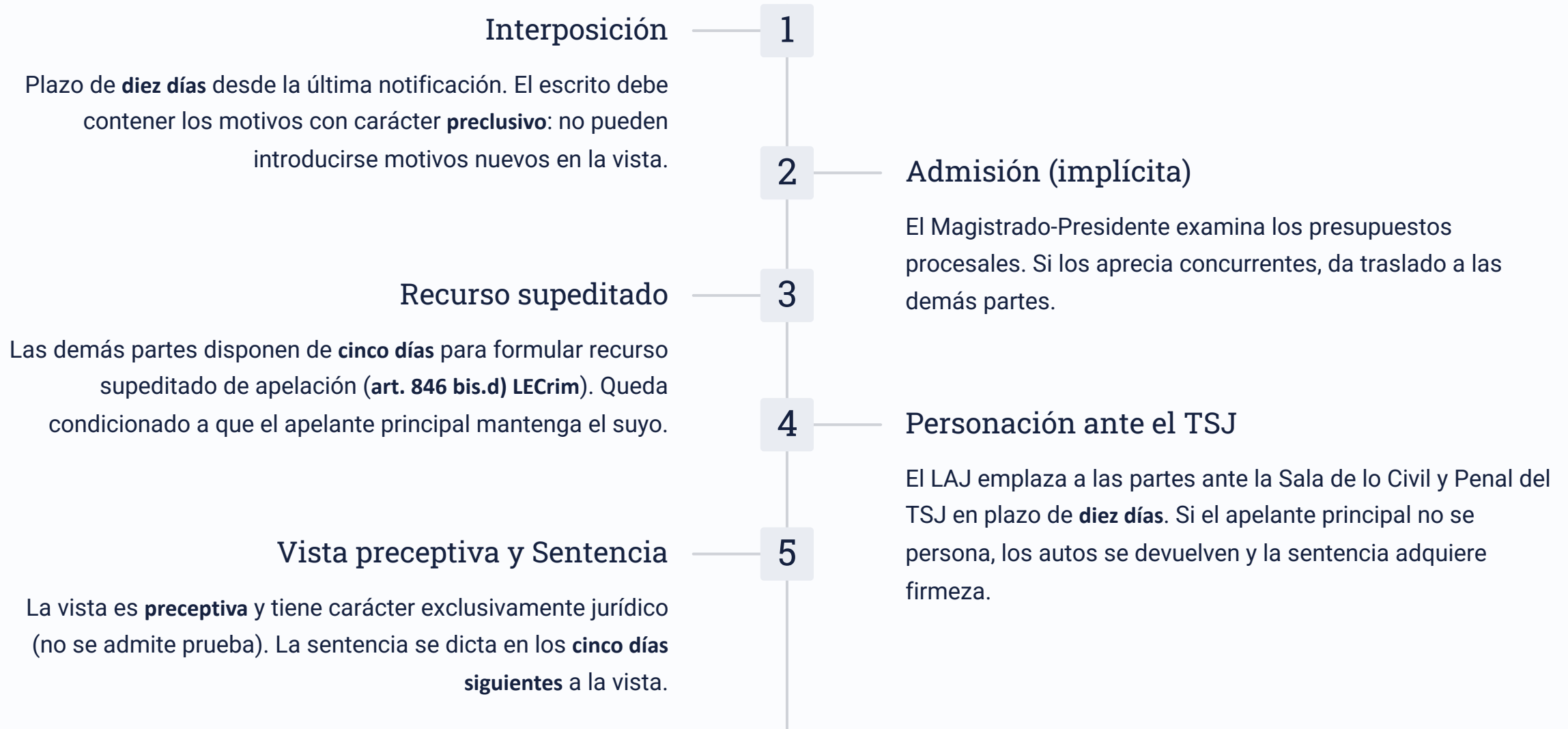
Cuando el Magistrado-Presidente disolvió el Jurado sin que concurrieran los presupuestos legales para ello.

5

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

Cuando la condena impuesta carece de toda base razonable atendida la prueba practicada en el juicio oral.

Procedimiento ante el Tribunal del Jurado



El Recurso Supeditado de Apelación

El **recurso supeditado de apelación** es una institución propia del proceso ante el TJ, con un doble significado funcional:

Función impugnatoria

Permite a la parte recurrida manifestar su oposición a que sea estimada la apelación interpuesta por su contraparte, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada. En este sentido, cumple el mismo papel que el escrito de impugnación del recurso en el procedimiento general.

Función adhesiva y autónoma

El apelado puede coadyuvar con el apelante principal e incluso suscitar cuestiones distintas o aun opuestas a las de la apelación principal, a semejanza de la adhesión a la apelación en el proceso civil. A diferencia de esta última, el recurso supeditado **no se independiza del principal**: queda condicionado a que el apelante principal mantenga el suyo (**art. 846 bis.b) LECrim**).

Resolución del recurso ante el Tribunal del Jurado

Si se estiman los motivos de **quebrantamiento procesal** [letra a)] o **disolución improcedente del Jurado** [letra d)], el TSJ devuelve la causa a la AP para la celebración de nuevo juicio. Si se estiman los motivos de **denegación improcedente de disolución** [letra c)] o **vulneración de la presunción de inocencia** [letra e)], la resolución necesariamente ha de ser absolutoria (**art. 846 bis.f) LECrim**).

Cuadro Comparativo: Las Tres Modalidades de Apelación

Característica	Apelación Interlocutoria (Ord.)	Apelación contra Sentencias	Apelación TJ
Naturaleza	Ordinario	Ordinario	Extraordinario
Motivos	Libres	Libres (3 tipos ex art. 790.2)	Tasados (5 motivos)
Subsidiario de reforma	Sí (proc. ordinario); No (abreviado)	No	No
Plazo interposición	5 días	10 días (5 en rápidos/leves)	10 días
Vista oral	Preceptiva (ord.); Excepcional (abrev.)	Eventual (si se propone prueba)	Preceptiva
Órgano ad quem	Audiencia Provincial	AP / TSJ / AN / Sala de Apelación AN	Sala Civil y Penal del TSJ
Prueba en 2ª inst.	Limitada	Excepcional (art. 790.3)	No admisible

Resolución de Casos Prácticos

A continuación se procede al análisis y resolución de los seis casos prácticos de la Lección 27, siguiendo el criterio de corrección establecido: los apuntes prevalecen sobre cualquier otra fuente y la ley se utiliza como elemento complementario para fundamentar y citar preceptos.



Caso Práctico I

Recurso de apelación contra sentencia condenatoria del Juzgado de lo Penal de Orense. Cuestiones sobre el recurso procedente, adhesión tardía y motivos de impugnación.



Caso Práctico III

Recurso contra auto ex art. 780 LECrim en el procedimiento abreviado. Recursos disponibles, forma de planteamiento y celebración de vista.



Caso Práctico V

Sentencia de la AP de Burgos en procedimiento ordinario. Recurso procedente y valoración del régimen de apelación de las AP.



Caso Práctico II

Recurso de apelación ante el Tribunal del Jurado en la AP de Málaga. Naturaleza jurídica, motivos del recurso y exigencia de indefensión.



Caso Práctico IV

Auto de procesamiento en procedimiento ordinario. Recursos disponibles, orden de presentación y necesidad de vista oral.



Caso Práctico VI

Sentencia del Juez de Instrucción por delito leve. Recurso, plazo, notificación a ofendidos y efectos de la estimación por error en la prueba.

Caso Práctico I: Recurso de Apelación contra Sentencia del Juzgado de lo Penal

Planteamiento del caso y hechos relevantes

El **Juzgado de lo Penal de Orense** dictó sentencia condenatoria contra Don A y Don B. Don A recurre en plazo. Don B deja transcurrir el plazo sin recurrir y, posteriormente, decide que también desea revisar la condena. Se plantean, además, cuestiones sobre la celebración de vista y los requisitos del motivo de error en la valoración de la prueba cuando se alega para agravar la condena.

Partes involucradas

Don A: Condenado que recurre en plazo. Apelante principal.

Don B: Condenado que no recurrió en el plazo legal. Pretende sumarse al recurso de Don A.

Acusación: Parte que, eventualmente, puede alegar error en la valoración de la prueba para agravar la condena.

Norma aplicable

Arts. 790 y 791 LECrim. El Juzgado de lo Penal es una Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia; sus sentencias son recurribles en apelación ante la Audiencia Provincial conforme al régimen de los arts. 790-792 LECrim.

Caso Práctico I: Solución Razonada

● Cuestión a) — ¿Qué recurso cabe y ante qué órgano?

Respuesta correcta: Conforme al **art. 790.1 LECrim**, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal (Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia) es susceptible de recurso de apelación ante la **Audiencia Provincial correspondiente**. El recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que hayan sufrido gravamen, dentro de los **diez días siguientes** al de la notificación personal de la sentencia a cada parte.

● La respuesta del caso es correcta en lo esencial. El órgano ante el que se interpone es el propio Juzgado de lo Penal (órgano *a quo*), quien lo elevará a la AP.

● Cuestión b) — ¿Puede Don B sumarse al recurso de Don A tras haber transcurrido el plazo?

Respuesta correcta: Sí. El **art. 790.5 LECrim** habilita la denominada **adhesión a la apelación**: las demás partes, en el trámite de alegaciones (plazo de diez días), pueden ejercitar las pretensiones y alegar los motivos que estimen convenientes, incluso si no interpusieron recurso en el plazo inicial. En todo caso, la adhesión queda condicionada a que el apelante principal (Don A) mantenga su recurso.

● **Atención:** La respuesta del caso cita el «art. 790 1.II LECrim» y el «apartado 5 del artículo 790», lo cual es correcto en cuanto al resultado, aunque la adhesión a la apelación no introduce motivos nuevos que alteren los términos del debate establecidos por el apelante principal.

● Cuestión c) — ¿En qué casos se celebrará vista?

Respuesta correcta: Conforme al **art. 791.1 LECrim**, la vista es **eventual**: procederá cuando alguna de las partes haya propuesto prueba o solicitado la reproducción de prueba grabada, y el Tribunal la admita. También puede celebrarse cuando el propio Tribunal lo estime necesario *de oficio o a petición de parte* para la correcta formación de una convicción fundada. Si no hay prueba propuesta, la regla general es que el Tribunal dicta sentencia en el plazo de **diez días** sin necesidad de vista. La respuesta del caso es correcta.

● Cuestión d) — Alegación de error en la valoración de la prueba para agravar la condena

Respuesta correcta: El **art. 790.2.III LECrim** (introducido por la **Ley 41/2015**) exige que el escrito justifique: (1) la **insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica**; (2) el **apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia**; o (3) la **omisión de todo razonamiento** sobre alguna prueba practicada que pudiera tener relevancia o cuya nulidad fue improcedentemente declarada. No basta con manifestar una valoración probatoria alternativa. La respuesta del caso es correcta y completa.

Caso Práctico II: Recurso de Apelación y sus Motivos ante el Tribunal del Jurado

Planteamiento del caso y hechos relevantes

El **Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado** en el ámbito de la **Audiencia Provincial de Málaga** dictó, en primera instancia, sentencia condenatoria por varios delitos de competencia del Jurado conforme al **art. 1 LOTJ**. Se plantean cuestiones sobre el recurso procedente, su naturaleza jurídica, la recurribilidad del veredicto, los requisitos para el motivo de quebrantamiento procesal y el alcance de la exigencia de indefensión.

Partes y pretensiones

Las partes condenadas impugnan la sentencia, invocando fundamentalmente el quebrantamiento de normas y garantías procesales. Se cuestiona si puede recurrirse el veredicto del Jurado y en qué términos ha de justificarse la indefensión.

Norma aplicable

Art. 846 bis.c) LECrim; arts. 846 bis.a) a f) LECrim; art. 1 LOTJ. El órgano *ad quem* competente es la **Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Andalucía**.

Caso Práctico II: Solución Razonada

● Cuestión a) – ¿Qué recurso cabe? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

Recurso procedente: El recurso que cabe es el regulado en los **arts. 846 bis.a) a f) LECrim**, denominado formalmente «recurso de apelación», ante la **Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Andalucía**.

Naturaleza jurídica: Aunque la LOTJ lo denomine «recurso de apelación» y afirme que viene a «colmar el derecho al doble examen», en realidad se trata de un **recurso extraordinario**, no ordinario, puesto que únicamente puede interponerse con base en alguno de los **cinco motivos tasados del art. 846 bis.c) LECrim**. Su naturaleza es idéntica a la del recurso de casación en cuanto a la limitación de motivos. ● **Punto clave de examen:** nunca calificarlo como recurso ordinario.

● Cuestión c) – Requisitos para que prospere el motivo de quebrantamiento procesal

Para que prospere el motivo previsto en el **art. 846 bis.c) letra a) LECrim**, han de concurrir los siguientes requisitos acumulativos: (1) que se haya producido un **quebrantamiento de normas y garantías procesales**; (2) que dicho quebrantamiento haya **causado indefensión** al recurrente; y (3) que el recurrente haya efectuado la oportuna **reclamación de subsanación** en el momento procesal oportuno.

● Cuestión b) – ¿Puede recurrirse el veredicto del Jurado?

El veredicto, en tanto que acto propio del Jurado, **no puede ser directamente impugnado** a través del recurso de apelación. Lo que se recurre es la **sentencia dictada por el Magistrado-Presidente**, que asume el veredicto como presupuesto fáctico. No obstante, indirectamente puede cuestionarse a través de los motivos del **art. 846 bis.c) LECrim**, en particular invocando la **vulneración de la presunción de inocencia** [letra e)] si la condena carece de base razonable, o la **denegación improcedente de la disolución del Jurado** [letra c)].

● Cuestión d) – Alcance de la exigencia de indefensión

La exigencia de indefensión del **art. 846 bis.c) letra a) LECrim** tiene un claro anclaje constitucional en el **art. 24 CE**. Para que alcance dimensión constitucional, la indefensión ha de ser imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales, con origen inmediato y directo en la actuación jurisdiccional incorrecta. Queda excluida la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la propia parte o de sus profesionales. Esta condición no limita irrazonablemente los motivos del recurso: es una restricción constitucionalmente legitimada que evita que se instrumentalice el recurso por infracciones meramente formales sin incidencia real en la posición procesal de la parte.

Caso Práctico III: Recurso contra Auto ex art. 780 LECrim (Proc. Abreviado)

Planteamiento del caso

El Juez de Instrucción núm. X de Madrid dicta Auto en virtud del art. 780 LECrim por el que acuerda continuar el procedimiento por los trámites del **procedimiento abreviado**. Se plantea qué recursos caben, si han de incluirse los motivos, quién es el órgano competente y si puede celebrarse vista.

Norma aplicable

Arts. 766 y 780 LECrim. El Juez de Instrucción es la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, y el auto ex art. 780 es un auto interlocutorio en el procedimiento abreviado.

Solución razonada

● **Cuestión a) — Recursos disponibles y órgano competente:** En el ámbito del procedimiento abreviado, el recurso procedente es el de apelación regulado en el **art. 766 LECrim**. Puede interponerse directamente, **sin necesidad de agotar previamente el recurso de reforma** (art. 766.2 LECrim: «en ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación»). El órgano competente para conocer del recurso es la **Audiencia Provincial de Madrid** (órgano *ad quem*). El recurso se interpone ante el propio Juez de Instrucción (órgano *a quo*).

● **Cuestión b) — ¿Han de incluirse los motivos?** Sí. En el procedimiento abreviado, el escrito de interposición del recurso de apelación ha de incluir necesariamente «**los motivos del recurso**» (art. 766.3 LECrim), señalando los particulares que hayan de testimoniarse y acompañando los documentos justificativos de las peticiones. Esto es una especialidad frente al procedimiento ordinario, donde en la apelación interlocutoria el recurrente sólo anuncia su intención de recurrir, reservando la fundamentación para la vista oral.

● **Cuestión c) — ¿Puede celebrarse vista?** La regla general en el procedimiento abreviado es la **ausencia de vista**. La AP resuelve en los cinco días siguientes a la recepción del testimonio. Excepcionalmente, la vista es preceptiva cuando el auto recurrido acuerda la **prisión provisional** y el apelante lo ha solicitado (art. 766.5 LECrim); y es potestativa para la Audiencia cuando la resolución contiene pronunciamientos sobre otras medidas cautelares.

Caso Práctico IV: Recurso contra Auto de Procesamiento (Proc. Ordinario)

Planteamiento del caso

El Juez de Instrucción núm. X de Jaén dictó **Auto de procesamiento** contra Doña A en el seno de un **procedimiento ordinario** (art. 384.IV LECrim). Posteriormente se acordó abrir el juicio oral y el LAJ comunicó la causa al Fiscal y al acusador particular para escritos de calificación provisional.

● Cuestión a) – Alcance del Auto de procesamiento y recursos disponibles

El **auto de procesamiento** determina el **sujeto pasivo del procedimiento ordinario**, vinculando a una persona concreta como imputada formal. Su alcance subjetivo es esencial: delimita quién queda vinculado al proceso, con las consecuencias que ello implica (medidas cautelares, participación en el juicio oral, etc.).

Si Doña A desea recurrir dicho Auto, dispone de dos vías:

- **Recurso de reforma:** Ante el mismo Juez de Instrucción, con carácter previo a la apelación (art. 217 LECrim).
- **Recurso de apelación:** Subsidiario al de reforma, ante la **Audiencia Provincial de Jaén**, por tratarse de un auto expresamente incluido entre los recurribles en apelación (art. 384.IV LECrim).

● Cuestión b) – Órgano competente y orden de presentación

El recurso de reforma se interpone ante el Juez de Instrucción (órgano *a quo*), y el de apelación, igualmente, ante dicho Juez, que lo elevará a la **Audiencia Provincial**. El orden es: primero reforma, y subsidiariamente, apelación (art. 222.I LECrim). Ambos pueden plantearse en un mismo escrito.

● Cuestión c) – ¿Es preciso celebrar vista?

En el procedimiento ordinario, la celebración de vista oral ante la AP es **preceptiva** para resolver el recurso de apelación interlocutorio (art. 230.I LECrim). La vista se celebra en el día señalado, asistan o no las partes, sin posibilidad de suspensión por motivo alguno. La Audiencia resuelve mediante **auto irrecurrible**.

La norma aplicable es el conjunto de los arts. 216, 219, 222, 230 y 384 LECrim.

Caso Práctico V: Sentencia de la AP de Burgos en Procedimiento Ordinario

Planteamiento del caso

La **Audiencia Provincial de Burgos** condena en el marco de un **procedimiento ordinario** a Don A a una pena de **12 años de privación de libertad**. Don A desea impugnar dicha sentencia.

● Norma aplicable y recurso procedente

El recurso procedente es el regulado en el **art. 846 ter LECrim**, introducido por la **Ley 41/2015**. Conforme a este precepto, las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia son susceptibles de recurso de apelación ante la **Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla y León**.

Este recurso —a diferencia del previsto en los arts. 790-792— se tramita ante el TSJ y tiene por objeto las sentencias de las Audiencias Provinciales dictadas en primera instancia en el procedimiento ordinario.

● ¿Puede fundamentarse en error en la valoración de la prueba?

Sí, pero con los límites derivados de la **doctrina constitucional STC 167/2002** y del **art. 790.2.III LECrim** (aplicable *mutatis mutandis* al recurso del art. 846 ter). El TSJ no puede revisar y sustituir directamente la valoración de pruebas personales efectuada por la AP. Si aprecia que la valoración fue manifiestamente irracional o arbitraria, deberá anular la sentencia y devolver las actuaciones, pero no condenar en segunda instancia sin nueva audiencia del acusado.

● Valoración crítica del régimen

El régimen del **art. 846 ter LECrim** constituye una mejora notable respecto a la situación anterior, en la que las sentencias de las Audiencias Provinciales en primera instancia no eran recurribles en apelación, lo que fue objeto de crítica por vulneración del derecho al doble grado jurisdiccional. No obstante, la limitación en la revisión de la prueba sigue siendo objeto de debate doctrinal.

Caso Práctico VI: Sentencia del Juez de Instrucción por Delito Leve

Planteamiento del caso

El **Juez de Instrucción competente** dictó sentencia de condena contra Don A y Doña B por un **delito leve** relativo a la utilización ilegítima de vehículo a motor. Ambos condenados deciden recurrir.

● Cuestión a) – Recurso y plazo

Conforme al **art. 976.2 LECrim** (que remite a los **arts. 790-792 LECrim**), el recurso procedente es la **apelación** ante la **Audiencia Provincial**. El plazo de interposición es de **cinco días** desde la notificación de la sentencia a cada parte (**art. 976.1 LECrim**; reducción respecto al plazo general de 10 días del procedimiento abreviado).

● Cuestión b) – Notificación a ofendidos y perjudicados no personados

Sí. Conforme al **art. 792.5 LECrim**, la sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados aunque no se hayan constituido como parte en el proceso. Esta previsión garantiza el conocimiento del resultado del proceso a quienes tienen un interés legítimo en el mismo.

● Cuestión c) – Alegación de error en la apreciación de la prueba

La invocación del motivo de error en la apreciación de la prueba no basta con enunciar una valoración alternativa. De conformidad con el **art. 790.2.III LECrim** y la doctrina de la **STC 167/2002**, el recurrente debe justificar motivadamente la **insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica**, el **apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia** o la **omisión de razonamiento** sobre pruebas relevantes. No se trata de expresar meras razones por las que sería preferible una valoración distinta, sino de evidenciar la irracionalidad o arbitrariedad de la efectuada por el Juez *a quo*.

● Cuestión d) – Efecto de la estimación por error en la prueba

Si el Tribunal *ad quem* estima este motivo, **no puede condenar al absuelto ni agravar la condena**. Únicamente puede **anular la sentencia** y devolver las actuaciones al órgano que la dictó para nuevo enjuiciamiento (**art. 792.2 LECrim**). La sentencia de apelación concretará si la nulidad se extiende al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia.

Cuadro-Resumen: Plazos Esenciales del Recurso de Apelación

5

días

Interposición del recurso de apelación interlocutorio en el procedimiento ordinario (**art. 212.I LECrim**) y plazo de interposición en juicios por delitos leves y rápidos (**arts. 803 y 976 LECrim**).

10

días

Plazo general de interposición del recurso de apelación contra sentencias definitivas (**art. 790.1 LECrim**) y plazo de alegaciones de las demás partes (**art. 790.5 LECrim**).

15

días

Plazo máximo para la celebración de la vista oral en segunda instancia, desde que el Tribunal la admite (**art. 791.2 LECrim**). También: emplazamiento a la AP desde el órgano *a quo* en la apelación ordinaria.

3

días

Instrucción de partes ante el órgano *ad quem* en la apelación interlocutoria ordinaria (**art. 229 LECrim**); subsanación de defectos (**art. 790.4 LECrim**); admisión o denegación de prueba propuesta (**art. 791 LECrim**).

Puntos Calientes para el Examen



Error nº 1

Confundir el recurso de apelación ante el TJ con un recurso ordinario. Es un **recurso extraordinario con motivos tasados** (art. 846 bis.c) LECrim).



Error nº 2

En el procedimiento abreviado, afirmar que el recurso de apelación interlocutorio es subsidiario del de reforma. **No lo es** (art. 766.2 LECrim).



Error nº 3

Creer que el Tribunal *ad quem* puede condenar al absuelto en segunda instancia por error en la prueba. Desde la **STC 167/2002** y la reforma de la **Ley 41/2015**, sólo puede anular y devolver.



Error nº 4

Confundir el plazo de interposición: **5 días** en el recurso interlocutorio ordinario y en delitos leves; **10 días** en la apelación ordinaria contra sentencias definitivas.



Error nº 5

Afirmar que la vista oral es siempre obligatoria en el recurso de apelación. En el procedimiento abreviado es la excepción; en el TJ es preceptiva pero de carácter exclusivamente jurídico (sin prueba).



Error nº 6

Omitir la necesidad de solicitar subsanación previa en los motivos de quebrantamiento procesal (**arts. 790.2 y 846 bis.c) letra a) LECrim**). Es un requisito de admisibilidad.

Modelo de Respuesta Tipo Examen – Desarrollo

Estructura recomendada para redactar un tema de desarrollo sobre el recurso de apelación

01

Introducción y régimen jurídico

Señalar la complejidad derivada de las reformas de la LECrim. Indicar que coexisten tres regímenes según el tipo de resolución y el procedimiento penal. Citar los preceptos de referencia: **arts. 216 y ss., 766, 790-792 y 846 bis.a) a f) LECrim.**

02

Apelación interlocutoria

Distinguir procedimiento ordinario (subsidiario de reforma, vista preceptiva, plazo 5 días) y abreviado (no subsidiario, motivos en el escrito, sin vista como regla general). Resoluciones recurribles (**art. 217 LECrim**).

03

Apelación contra resoluciones definitivas

Notas esenciales (ordinario, devolutivo, suspensivo sólo en condenas). Los tres motivos del **art. 790.2 LECrim**. Doctrina **STC 167/2002** y reforma **Ley 41/2015**. Prueba en segunda instancia (art. 790.3). Sentencia: posibilidades de anulación y retroacción.

04

Apelación ante el Tribunal del Jurado

Naturaleza extraordinaria. Cinco motivos tasados (**art. 846 bis.c) LECrim**). Legitimación. Recurso supeditado. Vista preceptiva sin prueba. Sentencia y efectos diferenciados según el motivo estimado.

05

Conclusión

Valoración crítica del sistema: heterogeneidad normativa, avances de la **Ley 41/2015** (doble instancia en procedimiento ordinario vía **art. 846 ter**), y limitaciones en la revisión de la prueba como garantía del principio de inmediación.

Referencias Normativas Esenciales

LECrim – Artículos clave

- **Arts. 212, 216-225 y 229-230 LECrim:** Régimen de la apelación interlocutoria en el procedimiento ordinario.
- **Art. 766 LECrim:** Apelación interlocutoria en el procedimiento abreviado.
- **Arts. 790-792 LECrim:** Apelación contra resoluciones definitivas (abreviado, rápido, leves).
- **Art. 803.1 LECrim:** Remisión al régimen de arts. 790-792 para enjuiciamiento rápido.
- **Art. 846 ter LECrim:** Apelación de sentencias de las AP (introducido por Ley 41/2015).
- **Arts. 846 bis.a) a 846 bis.f) LECrim:** Apelación ante el Tribunal del Jurado.
- **Art. 976.2 LECrim:** Remisión al régimen de arts. 790-792 para delitos leves.
- **Art. 384.IV LECrim:** Recurribilidad del auto de procesamiento.

Otras normas y jurisprudencia

- **Art. 3 CP:** Principio de ejecutoriedad de la sentencia firme (efectos suspensivos).
- **Art. 24 CE:** Derecho a la tutela judicial efectiva e interdicción de indefensión.
- **Arts. 57.2 y 73.3.b) y 4 LOPJ:** Competencia del TS y TSJ en casos de aforados.
- **Art. 1 LOTJ:** Delitos de competencia del Tribunal del Jurado.
- **Art. 36 LOTJ:** Cuestiones previas ante el Magistrado-Presidente.
- **Ley 41/2015:** Reforma de la LECrim. Introduce art. 846 ter y párrafo 3º del art. 790.2.
- **STC 167/2002, de 18 de septiembre (Pleno):** Doctrina sobre intermediación y condena en segunda instancia.
- **SSTC 43/1997, 172/1997 y 120/1999:** Doctrina clásica sobre revisión de prueba en apelación (superada por la STC 167/2002).

Ideas Clave para Retener

Tres regímenes de apelación

Interlocutoria (ords. y abrev.), contra sentencias (arts. 790-792) y ante el TJ (extraordinaria, motivos tasados).

Plazos diferenciados

5 días (interlocutoria ordinaria, leves, rápidos), 10 días (sentencias abreviado), 5 días (ante TJ).

STC 167/2002 y Ley 41/2015

El Tribunal *ad quem* no puede condenar al absuelto ni agravar la condena por error en la prueba; sólo anular y devolver si la valoración es manifiestamente irracional.

Recurso supeditado (TJ)

Distinto de la adhesión civil: no se independiza del principal. Queda condicionado al mantenimiento del recurso del apelante principal.

Vista oral

Preceptiva en ordinaria (interlocutoria) y en TJ; eventual en apelación contra sentencias (si se admite prueba o el Tribunal lo estima necesario); excepcional en abreviada.

📌 Este tema es de alta frecuencia en exámenes de oposición y evaluación continua. Dominar las diferencias entre las tres modalidades y los plazos es imprescindible para superar cualquier prueba sobre Derecho Procesal Penal.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —